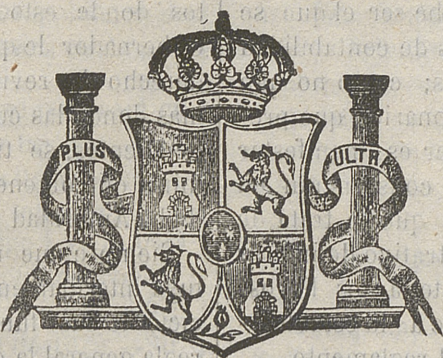


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 31 de Octubre de 1879.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M.*

Cádiz 30, 1:15 m.— El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«En las primeras horas de esta mañana ha desembarcado S. M. el Rey en el Arsenal de la Carraca, permaneciendo allí examinando detenidamente todos los talleres y dependencias hasta las cuatro de la tarde; en cuya hora se trasladó á San Fernando, donde tomó el tren, regresando á esta capital á las cinco.

En el trayecto desde la estación hasta la casa del Diputado á Cortes Sr. Moreno de Mora, en la que se hospedó, ha sido S. M. nueva y calorosamente vitoreado por el pueblo, así como al presentarse anoche en el teatro ha sido recibido con las más entusiastas y espontáneas muestras de cariño y adhesión por la inmensa y distinguida concurrencia que llenaba el local.

A las doce de la noche ha regresado á bordo de la *Numancia*.

Mañana temprano visitará S. M. el dique de la Empresa de vapores de los Sres. Lopez y Compañía, y por la tarde los establecimientos de beneficencia, é inspeccionará los de guerra.»

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1879.)

Cádiz 30, 7:55 n.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado hoy las fortificaciones de Cádiz, cuarteles de la guarnición, Hospitales civil y militar, Colegio de Medicina, Academia de Bellas Artes y Casas Consistoriales, siendo calorosamente vitoreado por el pueblo, que lo ha acompañado hasta el embarcadero.»

Cádiz 30, 11:45 n.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey ha visitado hoy desde las once los establecimientos de Beneficencia, los cuarteles, castillos y todas las dependencias militares de esta plaza. Ha asistido también á la sesión inaugural del presente curso, celebrada por la Real Academia de Ciencias y Letras, de la que es Presidente honorario, pronunciando un brillante discurso, que ha sido aplaudido calurosamente y frenéticamente por los Sres. Académicos y distinguida concurrencia que llenaba el salón donde ha tenido efecto tan solemne acto.

Antes de dejar la ciudad se dignó S. M. subir á las Casas Consistoriales y tanto en ellas como á su salida y entrada en la ciudad no han cesado en prodigarle estos habitantes entusiastas demostraciones de profundo afecto y lealtad.

A las cuatro de la tarde ha regresado á bordo de la *Numancia*, en donde pernoctará como en las noches anteriores.

Mañana, al amanecer, saldrá S. M. para Sanlúcar de Barrameda y Sevilla por mar, acompañado de los Sres. Diputados á Cortes, Diputación provincial, altos funcionarios y personas de distinción. Saldré á esperarle á Sanlúcar para tener allí el honor de despedirle.»

Sanlúcar 31, 1 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«En este momento se embarca Su Magestad para Sevilla, despues de haberse detenido en esta algunas horas visitando establecimientos de Beneficencia.

A su tránsito por las calles ha sido vitoreado con gran entusiasmo, arrojando las señoras una lluvia de flores sobre su carruaje.»

Sevilla 31, 6:5 t.—Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«Vitoreado en la población de Sanlúcar, ha dejado esta S. M. á las doce, siguiendo río arriba hasta Se-

villa, habiendo sido aclamado por los pueblos del tránsito, y llegado á dicha ciudad á las cuatro y cuarenta y cinco.»

Sevilla 31, 7 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha llegado á esta ciudad á las cinco y media de la tarde, siendo recibido en el muelle por las Autoridades, Corporaciones y un inmenso gentío, que le han aclamado con entusiasmo. Se ha dirigido inmediatamente á la Catedral, en la que se ha cantado el *Te Deum*, y despues al régio Alcázar, en el cual ha habido recepción. A las ocho hay comida, á la que están invitadas las Autoridades; y concluida que sea, S. M. honrará con su presencia la función que á beneficio de los desgraciados de Levante tendrá lugar en el teatro de San Fernando.»

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1879.)

Sevilla 1.º Noviembre, 11:55 m.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación.

«S. M. el Rey, despues de oír Misa y revistar las tropas de la guarnición en gran parada, ha salido de esta capital á las once de la mañana, habiendo sido despues por las Corporaciones y gran número de particulares. Le acompañan hasta el límite de la provincia las Autoridades y una Comisión de Senadores y Diputados.»

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó anoche á las once y cincuenta minutos á esta Corte, de regreso de su viaje, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio continúan disfrutando S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1879.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Circular.**

No ha sido suficiente la Real orden

circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han llevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas oírezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones perma-

2

nentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces á intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Quando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 45 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenderse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca

del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y que debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que están definitivamente ultimadas en el periodo legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitiva-

mente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de mas, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sis-

tema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos mas culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las mas útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que ya relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuenta por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 45 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo estableció el artículo 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspon-

dientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10.º El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de mas antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un dos y medio mas hasta amortizar la cantidad referida.

11.º Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectolitros aumentando en los libros y estados una casilla mas.

12.º Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombra-

rán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejan de cumplirlo prevenido sin causa justificada.

13.º Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Octubre de 1879)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion)

Art. 55. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos.

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 56. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 57. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Principes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 58. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpe-

trados en España constituyan por sí delito, y solo respecto á estos.

Art. 59. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el orden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

1.ª Contra la seguridad exterior del Estado.

2.ª Lesa majestad.

3.ª Rebelion.

4.ª Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

5.ª Falsificacion de la firma de los Ministros.

6.ª Falsificacion de otros sellos públicos.

7.ª Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expencion de lo falsificado.

8.ª Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expencion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero; siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondiera.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion.

Art. 42. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 50, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena (1).

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

Art. 43. El español que cometiere en pais extranjero un delito de los que el Código penal español ca-

(1) En el texto legal que aquí se reproduce parece que debió cometerse un yerro de imprenta, poniendo haya en vez de no haya cumplido su condena.

lifica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 8263.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernación con fecha 15 del actual la siguiente Real orden:—«Excelentísimo Sr.: A los efectos prevenidos por la Real orden de 27 de Setiembre último, comunicada por este Ministerio, se dijo á los Presidentes de las Audiencias con fecha 29 del mismo mes lo que sigue:—«Debiendo establecerse desde el próximo mes de Octubre el servicio de la Estadística Sanitario-demográfica, el cual se encomienda á los Alcaldes, muchos de los cuales carecen de los elementos precisos para llevarlo á cabo, y siendo además conveniente en todos los casos la posible confrontacion que rectifique los errores ó ratifique la exactitud de las noticias; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Jueces municipales, faciliten á los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisar y encargales toda la diligencia y celo que la importancia del mismo reclama, con especialidad ahora que ha de tropezarse necesariamente con las dificultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio.»—

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»—Lo trascribo á V. S. á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Municipios.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para la inteligencia de los Alcaldes de esta provincia, encareciéndoles dicho servicio así como á los Sres. Jueces municipales, á fin de que, puestos de acuerdo unos y otros en sus respectivas localidades, cuiden de remitir á este Gobierno y á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, con toda puntualidad los estados semanales relativos á la Estadística sanitaria.

Valladolid 31 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

**CUARTA SECCION.**

*Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que en virtud de la demanda propuesta en este Juzgado por Don Francisco Resines Troconiz, de esta vecindad, contra Bernardo Aguilar Callejas, vecino de Cabezon, sobre pago de pesetas y fanegas de trigo, se venden como de la propiedad del demandado y en rebeldía de este, varias fincas rústicas radicantes en término de dicho pueblo de Cabezon, que en junto hacen una cabida de once hectáreas, cuarenta y tres áreas y cuarenta y siete centiáreas, equivalentes á diez y ocho obradas y seiscientos treinta y dos estadales; dichas fincas han sido tasadas por los peritos nombrados en la cantidad de mil doscientas ocho pesetas, treinta y cuatro céntimos, y el remate de ellas tendrá lugar el día veinte de Noviembre próximo y hora de las doce en punto de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente, así como que el expediente de su razon se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, á fin de que puedan enterarse de las clases, cabidas y linderos de las fincas que se enajenan cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M. Noriega.—Benito Fernandez.

Núm. 8254.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.*

Por el presente se llama, cita y emplaza á Felipe (a) el Noy, residente en Madrid, cuyas señas se insertarán á esta continuacion, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion en causa criminal, apercibido que de no realizarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar. Así bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procederán á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho Felipe, conocido por el Noy ó Catalan, y conseguido sea puesto á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por suponerles autores de estafa.

Dado en Valladolid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

*Señas del sugeto cuya captura se interesa.*

Edad de cincuenta y tantos años, estatura regular, color moreno, pelo cano, toda la barba y una cicatriz en una de las mejillas.

*Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

Por el presente tercer edicto hago saber: que habiéndose desempeñado por don Carlos Accino, el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, en los meses de Junio á Octubre de mil ochocientos setenta y seis, y deseando obtener la devolucion de la fianza que para ello prestó, en conformidad á lo dispuesto en los artículos trescientos seis de

la ley hipotecaria y doscientos setenta y siete del reglamento general para su ejecucion, he acordado á petición de aquel se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, de oficio, con arréglo á la Real orden de veintinueve de Diciembre último, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador interino.

Tordesillas treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Núm. 8225.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Octubre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	1	2	3												
12															
13		2	2												
14															
15															
16	4	1	5		1	1									
17	1	2	3												
18															
19				1		1									
20	1		1												
TOTAL..	7	7	14	1	1	2	16								16

Valladolid 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Núm. 8225.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	5	3		6	1		2	3	9
12									
13			1	1	2			2	3
14	1	1		2	1			1	3
15	1			1	2			2	3
16	1	2		3	1		1	2	5
17	1	1		2					2
18	2	1		3	3			3	6
19	2			2	1			1	3
20	3	1		4					4
TOTAL..	14	9	1	24	11		5	14	38

Valladolid 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 8259.

*Juzgado municipal de Castroponce.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y demás documentos necesarios en este Juzgado, en el término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia; llegado dicho término se proveerá.

Castroponce 31 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Genaro Cembranos.—El Secretario accidental, José Miguez.

Núm. 8264.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de los Caballeros.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 700 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas, en esta Alcaldía en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia. Debiendo advertir que los aspirantes han de reunir los requisitos que la ley determina para desempeñarla.

Villanueva de los Caballeros á 29 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Blas Morán.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**A LOS COSECHEROS.**

Se venden barriles vacíos de petróleo, al precio de 18 rs. uno, en la lampistería y almacén de petróleo al por mayor y menor de Tomás Guerra, Orates, núm. 11.

*Petróleo en caja y barriles.*

8-8

**DINERO**

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 11, entre-suelo, derecha, darán razon.

30-4

El día 25 de Octubre se estravió del campo, término de Tordesillas, una bucha de tres años de edad, pelo cardoso, herrada de las manos, esquilada á raya: señas particulares, un grano encima de la nariz, de poca marca.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Leandro Herreras, de dicho pueblo.

4-1

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.